

DECRETO-LEY Nº 13.127

**Estableciendo normas para la percepción y distribución
de las participaciones de Impuestos Nacionales**

La Plata, 31 de julio de 1957.

Vistas las presentes actuaciones registradas bajo el número 2.410-14.087/57, por las cuales la Dirección Provincial de Vialidad.

plantea el problema creado con motivo de la distribución de los fondos correspondientes a la Participación en el Impuesto a los Réditos, Ventas, Ganancias Eventuales y Beneficios Extraordinarios, y —

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto-ley nacional 770/57, ha sido modificado el procedimiento para los depósitos, a la orden de esta Provincia, de las participaciones en los Impuestos a los Réditos, Ventas, Ganancias Eventuales y Beneficios Extraordinarios; adoptándose el sistema de transferencias diarias efectuadas por el Banco de la Nación Argentina.

Que con tal motivo, es conveniente prescribir las normas generales que reglamenten en lo sucesivo el procedimiento para la percepción y distribución de todas las participaciones nacionales, de acuerdo con las afectaciones establecidas por las disposiciones específicas en vigor.

Que por tratarse de meras transferencias contables de sumas ya percibidas por el Estado nacional que no derivan del ejercicio del poder fiscal de la Provincia, las participaciones nacionales no pueden incluirse dentro de los recursos que se agrupan como “recaudación” de la Provincia, y a que aluden tanto la Ley de Contabilidad número 5.351 (T. O. en 1952), como así también el Código Fiscal en vigor, en los capítulos relativos a las funciones específicas de la Dirección General de Rentas.

Que en función de lo dispuesto por el artículo 18º, de la Ley de Contabilidad número 5.351 (T. O. en 1952), a la Dirección de Finanzas corresponde la “coordinación y asesoramiento en cuestiones vinculadas con las finanzas de Estado”.

Que en virtud de que dicha dependencia tiene a su cargo la verificación de los índices de distribución en impuestos nacionales, resultará eficiente centralizar en el mismo el contralor de esos ingresos y su inmediata afectación.

Que, por otra parte, es necesario atribuir a un determinado organismo competencia para aplicar las sanciones que prescriben los artículo 9º, inciso g), de la Ley nacional número 14.390 y 9º de la Ley provincial número 5.807, en cuanto disponen la suspensión de las participaciones nacionales a las municipalidades que no den cumplimiento a las normas prescriptas por dicha ley o a las decisiones del Tribunal Arbitral.

Que el desenvolvimiento de los entes descentralizados cuyos fondos se integran con recursos provenientes de participaciones nacionales, exige su rápida entrega por los organismos competentes, evitando medidas administrativas dilatorias.

Por ello, y atento a lo informado por la Dirección de Finanzas y la Contaduría de la Provincia, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Autorízase la apertura en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de una cuenta que se denominará: “Ministerio de

Hacienda, Economía y Previsión, Dirección de Finanzas, Participaciones en Impuestos Nacional, o/Ministro de Hacienda, Economía y Previsión y Director o Subdirector de Finanzas.

Art. 2º El Banco de la Provincia de Buenos Aires, acreditará diariamente a la cuenta cuya apertura se dispone por el artículo anterior, las sumas, que en concepto de "Participación Nacional en Impuestos Internos Unificados", "Participación en Impuestos a los Réditos, Ventas, Ganancias Eventuales y Beneficios Extraordinarios", "Participación Impuesto Sustitutivo a la Transmisión Gratuita de Bienes" y "Subvenciones Nacional ley 2.737", sean depositados en dicha Institución por el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º El Banco de la Provincia de Buenos Aires, remitirá diariamente a la Dirección de Finanzas, los comprobantes de los depósitos aludidos en el artículo anterior.

Art. 4º En ningún caso podrá librarse cheques o autorizarse extracciones de fondos con cargo a la cuenta cuya apertura se dispone por el artículo 1º, del presente decreto-ley.

Art. 5º El Banco de la Provincia de Buenos Aires, acreditará a la cuenta cuya apertura se dispone por el artículo 1º, toda suma que se deposite en dicha institución a la orden de cualquier organismo provincial, en concepto de participaciones nacionales referidas por el artículo 2º, del presente decreto-ley.

Art. 6º La Dirección de Finanzas, contabilizará los ingresos que se registren en la cuenta bancaria cuya apertura se dispone precedentemente y que responde a las comunicaciones respectivas formuladas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, dando cuenta oportunamente de tales operaciones a la Contaduría de la Provincia.

Art. 7º Los recursos percibidos en concepto de participaciones nacionales en "Impuestos Internos Unificados", "Impuestos a los Réditos, Ventas, Ganancias Eventuales y Beneficios Extraordinarios", "Participación Impuesto Sustitutivo a la Transmisión Gratuita de Bienes" y "Subvención nacional ley 2.737", serán distribuidos por la Dirección de Finanzas exclusivamente mediante transferencias directas a las cuentas respectivas, según el destino establecido por las disposiciones legales en vigor. Las transferencias referidas se efectuarán conforme a un balance decenal que contendrá:

- a) Sumas totales ingresadas en concepto de participaciones nacionales.
- b) Distribución de las sumas recaudadas por rubro a las columnas de "Rentas Generales", "Organismos Descentralizados", "Municipalidades" y "Bonificaciones sobre Jubilaciones y Pensiones".

Un ejemplar de dicho balance será remitido a la Contaduría de la Provincia, acompañando los comprobantes y notas de transferencias respectivas.

Art. 8º La distribución entre las comunas beneficiarias, de las participaciones que resulten por aplicación del artículo anterior, será efectuada por la Dirección de Finanzas, en la forma prescripta por

la ley 5.346 y por los decretos números 7.015, del 3 de mayo de 1957 y el decreto-ley 2.393, del 5 de diciembre de 1955. Los fondos así distribuidos, serán girados por la Tesorería de la Provincia, previa intervención de la Contaduría de la Provincia, a las comunas respectivas.

Art. 9º Autorízase a la Dirección de Finanzas para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º, inciso g), de la Ley nacional 14.390 y 9º, de la Ley provincial 5.807, retenga la participación en Impuestos Nacionales a las municipalidades que no den cumplimiento a las normas prescriptas por dichas leyes o a las decisiones del Tribunal Arbitral.

Art. 10º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros secretarios de Estado, en Acuerdo General.

Art. 11º Comuníquese al Ministerio de Hacienda de la Nación y Consejo Nacional de Educación. Dése al Registro y "Boletín Oficial", pase a la Contaduría de la Provincia, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Tesorería de la Provincia y Dirección General de Rentas, para su conocimiento y demás efectos y dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

**E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
A. R. REYNAL O'CONNOR.**